



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-199/2021

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** Unidad Técnica  
de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional  
Electoral

**INVOLUCRADA:** Grupo Coral de Tampico, S.A. DE  
C.V., concesionario de la emisora XHLE-FM

**Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintitrés.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente en el asunto citado al rubro.

**PERSONA A NOTIFICAR:** A las demás personas interesadas.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las veintidós horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, se notifica la Sentencia en cita mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de diecinueve páginas, incluyéndose el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. DOY FE.

  
**Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-199/2021

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**INVOLUCRADO:** Grupo Coral de Tampico, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora XHLE-FM.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello

**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas Vásquez

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **RESOLUCIÓN** conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia de la Sala Especializada.** El 29 de diciembre de 2021, este órgano jurisdiccional, determinó la **existencia del incumplimiento de transmitir la pauta** conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) atribuible a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM (105.9), por lo que se le impuso una **multa** y se ordenó la **reposición** de los tiempos y promocionales que no transmitió.
- 2. Pauta de reposición.** El 24 de enero de 2022, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó la pauta de reposición y ordenó a la concesionaria realizar la transmisión<sup>1</sup>.
- 3. Informe de cumplimiento de pauta de reposición.** El 1 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE, comunicó la verificación de la pauta de reposición por parte de la concesionaria con este porcentaje de cumplimiento<sup>2</sup>:

Entidad	Concesionario	Emisora	Promocionales omitidos	Día de inicio	Día de fin	% de cumplimiento
---------	---------------	---------	------------------------	---------------	------------	-------------------

<sup>1</sup> En Acuerdo INE/ACRT/10/2022.

<sup>2</sup> Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/01283/2022 y anexó el informe de cumplimiento y el reporte de monitoreo.



Veracruz	XELE del Golfo S.A. de C.V	XHLE-FM	241	18/02/2022	30/03/2022	64.78%
----------	----------------------------	---------	-----	------------	------------	--------

4. **3. Apertura de incidente de cumplimiento.** El 28 de abril de 2022, mediante acuerdo de magistrada instructora se abrió incidente de cumplimiento, para determinar si la concesionaria cumplió o no con la reposición de la pauta.
5. Por lo que, con la documentación que proporcionó la DEPPP, se dio vista a la concesionaria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
6. **4. Diligencias para lograr el cumplimiento.** La magistrada instructora realizó diversos requerimientos sobre el estado de la multa y también dio vista a la concesionaria Grupo Coral de Tampico, S.A. DE C.V.<sup>3</sup>, con la documentación que proporcionó la DEPPP sobre la verificación de la pauta de reposición, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
7. **5. Proyecto de acuerdo plenario.** El 6 de septiembre de 2023, la magistrada instructora ordenó que se procediera a elaborar el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

#### CONSIDERACIONES:

##### PRIMERA. Facultad para conocer del caso

8. Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir esta resolución incidental en atención a que emitió la sentencia cuyo cumplimiento se analiza<sup>4</sup>.

##### SEGUNDA. Análisis

9. Antes resulta oportuno precisar que del expediente se advierte que:

<sup>3</sup> Actualmente tiene la concesión de la emisora XHLE-FM (105.9).

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 193 y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento Interno). Así como las jurisprudencias: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO[A] INSTRUCTOR[A]".



- El 19 de agosto de 2021, XELE del Golfo S.A. de C.V., solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), autorización para llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones establecidos en la concesión, así como su concesión Única, a favor de Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.
  - El 20 de abril de 2022, en la resolución P/IFT/200422/241, el Pleno del IFT **autorizó** a XELE del Golfo S.A. de C.V., **ceder los derechos y obligaciones** de la concesión para uso, aprovechamiento o explotación comercial de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico 105.9 MHz, para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHLE-FM, en Ciudad Cuauhtémoc Veracruz, así como su respectiva concesión Única, a favor de la empresa **Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.**
  - En la resolución se determinó que a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicha resolución, se tenía a **Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.**, como concesionaria para todos los efectos legales conducentes.
  - El 5 de octubre de 2022, quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones, el documento de cesión de derechos y obligaciones.
10. Ante tales circunstancias, el análisis de este incidente de cumplimiento se continuará con **Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.**<sup>5</sup>
11. Ahora, en la sentencia esta Sala Especializada:
- **Multó** a XELE del Golfo, S.A. de C.V., (ahora Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V).
  - Ordenó la **reposición** de los tiempos y promocionales que no transmitió.
12. Veamos el estado de dichas determinaciones:

 **MULTA**

<sup>5</sup> Antes XELE del Golfo, S.A. de C.V., ahora Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.



13. Se impuso a la concesionaria una **multa** de **2000 UMAS** equivalentes a \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
14. El estado del cumplimiento de la sanción es este:
  - El 2 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) del INE, informó que de la consulta realizada al sistema de pago electrónico denominado e5cinco, en esa fecha no se había recibido el pago y que se comunicó a la Dirección Jurídica del INE el estatus de la multa, para que en el caso de ser procedente se remitiera el expediente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para el cobro de dicha sanción por la autoridad hacendaria.
  - El 21 de julio de 2022<sup>7</sup>, la DEA informó que, de acuerdo con la última base de datos recibida de la autoridad hacendaria con información al mes de mayo de ese año, se observó que no se había logrado ejecutar el cobro de la multa, y adjuntó copia del oficio con el que la Dirección Jurídica del INE le remitió la cartera de créditos fiscales INE-SAT con corte al mes de mayo de 2022, donde se observó que el cobro coactivo estaba activo.
  - El 8 de agosto de 2022<sup>8</sup>, la DEA informó que de acuerdo con la información proporcionada por el SAT la concesionaria no había efectuado el pago de la multa.
  - El 30 de mayo de 2023<sup>9</sup>, el Administrador Desconcentrado de Recaudación en Tamaulipas “5” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que, al 30 de mayo de 2023, la resolución se encontraba activa y pendiente de pago.
  - El 17 de agosto de 2023<sup>10</sup>, la DEA informó que, de acuerdo con la última base de datos recibida de la autoridad hacendaria al mes de junio de 2023, se observó que la multa impuesta se encuentra pendiente de

<sup>6</sup> Mediante oficio INE/DEA/0214/2022.

<sup>7</sup> Por oficio INE/DEA/3491/2022.

<sup>8</sup> En oficio INE/DEA/3563/2022.

<sup>9</sup> Co el oficio 400-63-00-02-00-2023-2956.

<sup>10</sup> A través del oficio INE/DEA/1833/2023.



pago, y que de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad hacendaria en la cartera de créditos fiscales INE-SAT del mes de junio de 2023, el cobro estaba activo.

- Por su parte, Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.<sup>11</sup> entre otras cuestiones, dijo que no cuenta con los recursos económicos para liquidar la multa, y que lleva a cabo las gestiones ante el SAT para que el pago de la multa se realice en parcialidades.

15. De manera que, **la multa no ha sido pagada.**

#### **Reposición de los tiempos y promocionales**

16. En la sentencia se determinó que XELE del Golfo, S.A. de C.V., (ahora Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V), no transmitió 241 promocionales, por lo que se ordenó la reposición y se solicitó a la DEPPP llevar a cabo los actos tendentes para lograrlo.
17. El 24 de enero de 2022, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó la pauta de reposición y ordenó a la concesionaria realizar la transmisión.
18. El 1 de abril de 2022, la DEPPP comunicó la verificación de la pauta de reposición por parte de la concesionaria con este porcentaje de cumplimiento:

Entidad	Concesionario	Emisora	Promocionales omitidos	Día de inicio	Día de fin	% de cumplimiento
Veracruz	XELE del Golfo S.A. de C.V.	XHLE-FM	241	18/02/2022	30/03/2022	64.78%

19. Y del informe de cumplimiento de la pauta de reposición se advierten 81 promocionales no transmitidos (35.22%)<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> En escrito que presentó electrónicamente el 29 de agosto y en la vía ordinaria al día siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.

<sup>12</sup> También se advierten 11 no verificados, sin embargo, en el informe la DEPPP señala que el porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que no ha sido posible validar debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados.



20. El 28 de abril de 2022, se ordenó dar vista a la concesionaria con la documentación que proporcionó la DEPPP, sin embargo, no se obtuvo respuesta.
21. Posteriormente, el 16 de agosto de 2023, se ordenó dar vista a Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., con la misma documentación, sin embargo, no hizo manifestación en relación con la reposición, ya que únicamente realizó expresiones respecto de la multa.
22. Por tanto, existe un **incumplimiento** respecto de la reposición de 81 promocionales.

### **TERCERA. Medida de apremio.**

23. Esta Sala Especializada puede aplicar medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones<sup>13</sup>, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
24. Toda vez que se actualizó el incumplimiento a la sentencia SRE-PSC-199/2021 por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V., (ahora Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.); lo procedente es calificar su falta e individualizar la sanción que le corresponde<sup>14</sup>:
  - En la determinación de los medios de apremio se tomará en consideración, el cómo, cuándo y dónde y la gravedad de la infracción (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento).
  - Omitió transmitir 81 de 241 promocionales que debía reponer en cumplimiento a la sentencia SRE-PSC-199/2021, que equivale al **35.22%** del total, y la falta de pago de la multa.
  - La omisión de reponer los promocionales se dio del 18 de febrero al 30 de marzo de 2022, y hasta la fecha no ha cubierto la multa.:

<sup>13</sup> Artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>14</sup> Conforme al artículo 104 del Reglamento Interno.



## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-199/2021

- Tuvo lugar en Veracruz (emisora XHLE-FM 105.9).
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa en la reposición de la pauta y la falta de pago de la multa.
- **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo.
- **Bien jurídico tutelado.** Es el cabal cumplimiento de las sentencias, en congruencia con el artículo 17 de la constitución federal.
- **Reincidencia.** Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., es reincidente porque esta Sala Especializada responsabilizó y sancionó en su momento a XELE del Golfo, S.A. de C.V., en el incidente de incumplimiento de sentencia del SRE-PSC-47/2019, así:

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-47/2019 Incidente de incumplimiento (2 de marzo de 2020)	XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, <b>incumplió</b> con la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve.  Omitió transmitir 442 promocionales reprogramados.  Durante la pauta de reposición del 16 de agosto al 27 de diciembre de 2019.  Se le impuso a la concesionaria una multa de <b>100 Unidades de Medida y Actualización</b> , equivalentes a la cantidad de <b>\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)</b> .	No se impugnó (resolución firme)

- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

25. **Calificación de la conducta:** Estos elementos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**.





26. **Individualización de la sanción:** Omitió transmitir 81 mensajes de 241, es decir, el 35.22%, y no ha cubierto el pago de la multa.
27. Le corresponde **una multa**, en términos del artículo 32, inciso c) de la Ley de Medios.
28. Para calcularla se toma en cuenta la **condición socioeconómica de Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.**, para que no sea excesiva; por ello, se analiza su situación financiera.
29. La multa será de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)<sup>15</sup>, equivalente a **\$38,488.00** (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
30. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO ÚNICO** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V.

#### **Pago de la multa.**

31. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017<sup>16</sup> en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno; por tanto, Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE en un plazo de quince días.
32. **Se solicita a dicha autoridad** que informe a esta Sala Especializada cuando se lleve a cabo el pago correspondiente en un término de cinco días hábiles;

<sup>15</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió del 18 de febrero al 30 de marzo de dos mil veintidós, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>16</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, aprobado por el Consejo General del INE el 15 de marzo de 2017.



de lo contrario, tiene facultades para informar a las autoridades hacendarias, a efecto que procedan al cobro de conformidad con sus atribuciones.

33. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
34. Por otra parte, también **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE**, para que una vez que Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., cubra la multa impuesta en la sentencia dictada en el SRE-PSC-199/2021, lo informe a esta Sala Especializada.
35. No pasa desapercibido que de manera genérica Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., dijo que no cuenta con los recursos económicos para liquidar la multa.
36. Sin embargo, debemos recordar que los efectos de las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada deben ser cumplidas en su totalidad, pues como autoridad jurisdiccional estamos obligados a velar por el cumplimiento de nuestras decisiones, en congruencia con el artículo 17 constitucional, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos al derecho de acceso a la justicia y la protección judicial.
37. Lo que es relevante porque el cumplimiento de las decisiones es para restablecer el orden público afectado con las conductas contrarias a las normas que rigen a la materia electoral.
38. La concesionaria también dijo que lleva a cabo las gestiones ante el SAT para que el pago de la multa se realice en parcialidades.
39. Al respecto, es improcedente su solicitud, porque no acredita sus manifestaciones para estar en condiciones de valorar las circunstancias particulares de su petición.



#### CUARTA. Reposición

40. Esta Sala Especializada considera que Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la Dirección de Prerrogativas del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo a la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.
41. Se pide al concesionario Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista en la constitución federal (artículo 41, Base Tercera apartados A y B).
42. Por tanto, **se solicita a la citada Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, que informe cuando se apruebe el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, en que se apruebe el nuevo esquema de reposición, y posteriormente también que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió XELE del Golfo, S.A. de C.V., (ahora Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLE-FM 105.9), incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.
43. Con el apercibimiento de que, en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá una medida de apremio contemplada en el artículo 32 de la Ley General de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### QUINTA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones

44. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como



cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>17</sup>.

45. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>18</sup>.
46. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente resolución al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.
47. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., **no ha cumplido** la sentencia dictada en el SRE-PSC-199/2021.

**SEGUNDO.** Se impone a Grupo Coral de Tampico, S.A. de C.V., una **multa** de **400 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a **\$38,488.00** (treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas.

**CUARTO.** Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración CUARTA.

<sup>17</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**QUINTO. Comuníquese** la resolución al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

**SEXTO.** Publíquese la resolución en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SÉPTIMO.** Se ordena **glosar** un tanto de esta resolución incidental al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales y el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 06/09/2023 04:45:06 p. m.

Hash: 7ai17JJqjCzbFUvNDiLckOSy1OM=

**Magistrado**

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 07/09/2023 07:24:02 a. m.

Hash: cvzStjienTwR6OFHI51tqnQFKR0=

**Magistrado**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 06/09/2023 05:06:15 p. m.

Hash: BnILJTlfXutOjk2fasppaAhjuNI=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 06/09/2023 12:26:08 p. m.

Hash: X+HtU0AXUDlnUvWNfvyCpiQ6ikc=



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL SRE-PSC-199/2021<sup>1</sup>**

Comparto la determinación sobre el incumplimiento de la sentencia primigenia y la imposición de la medida de apremio; sin embargo, emito el presente voto porque considero que, al involucrarse un crédito fiscal ante la autoridad hacendaria por el incumplimiento en el pago de la multa impuesta desde la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se debieron desahogar todas las medidas tendentes a contar con la información necesaria para el asegurar de manera efectiva el pago correspondiente.

Concretamente me refiero a que se debió instruir<sup>2</sup> a la Secretaría General de Acuerdos que solicitara al Servicio de Administración Tributaria un informe en el que especificara si dicha autoridad ya realizó el intercambio de información a las sociedades de información crediticia (por ejemplo, el Buró de Crédito), respecto al citado crédito (obligación fiscal).<sup>3</sup>

Lo anterior, porque considero que la obligación de garantizar el cumplimiento de nuestras sentencias también se traduce en atender a las herramientas que aportan otras áreas del Derecho, en este caso la fiscal, para identificar si se han accionado los mecanismos que el diseño institucional nos proporciona para inhibir la reiteración de conductas infractoras e impulsar el cumplimiento de las determinaciones de esta autoridad.

Con base en los argumentos expuestos, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala y Daniela Lara Sánchez su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con su artículo 4,

<sup>3</sup> En términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés y sus anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27.

**Magistrado**

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:07/09/2023 07:24:17 a. m.

Hash:✔/kA1fn1jwyLuW5/n0idoMuGRvJ4=





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-199/2021.**

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Antecedentes del asunto y aspectos relevantes.**

El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional, determinó la **existencia del incumplimiento de transmitir la pauta** conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) atribuible a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM (105.9), por lo que se le impuso una **multa de 2000 UMAS** equivalentes a \$179,240.00 (ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) y se ordenó la **reposición** de los tiempos y promocionales que no transmitió.

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó la pauta de reposición y ordenó a la concesionaria realizar la transmisión.

El uno de abril de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, comunicó la verificación de la pauta de reposición por parte de la concesionaria con el 64.78% de cumplimiento.

El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la magistrada instructora abrió el presente incidente de cumplimiento, para determinar si la concesionaria cumplió o no con la reposición de la pauta.

### **II. Razones de mi voto**

**No es el momento procesal oportuno para realizar un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia**

Respetuosamente, expreso las razones del voto particular anunciado.

No estoy de acuerdo con la propuesta, ya que considero que no es el momento procesal oportuno para resolver el presente incidente de cumplimiento como desarrollo a continuación.

De un análisis de las actuaciones y diligencias del presente incidente de cumplimiento, advierto que, hubo una cesión de derechos de la concesionaria XELE del Golfo, S.A. de C.V., en favor de la concesionaria Grupo Coral de Tampico, S.A. DE C.V., quien a partir del cinco de octubre de dos mil veintidós el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó la cesión de derechos y obligaciones de la emisora XHLE-FM (105.9).

Posteriormente el dieciséis de agosto del presente año, se requirió a la cesionaria Grupo Coral de Tampico, S.A. DE C.V., para que informara sobre el estatus del pago de la multa impuesta y el veintinueve de agosto posterior dio contestación al requerimiento en el que indicó que no tenía recursos económicos para liquidar la multa pero se encontraba en trámite ante el SAT para ver la posibilidad de cumplir el pago de la multa en parcialidades.

Por lo anterior es que considero que aún no se puede determinar respecto al incumplimiento de la sentencia vía incidental, pues el pago de la multa sigue en trámite, de conformidad por lo manifestado por la concesionaria sancionada, razón por la que tampoco comparto la medida de apremio de 400 UMAS, que se le impone porque si bien, este órgano jurisdiccional está obligado a velar por el cumplimiento de sus determinaciones, lo cierto es que, desde mi perspectiva, en el caso concreto, existía la posibilidad de realizar mayores diligencias por parte de la magistratura instructora para determinar sobre lo informado por la concesionaria que recibió la cesión sobre el posible pago de la multa (por ejemplo requerir al SAT) y, conforme a ello, determinar la procedencia o no de una medida de apremio que genere ahora el pago de dos multas, es decir, de la sentencia principal y de la incidental que ahora se resuelve.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SRE-PSC-199/2021

En esta lógica, y por las consideraciones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

**Magistrado**

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 07/09/2023 10:23:16 p. m.

Hash: SLcx05wBh7sW9zHBPKuSh874RoE=